



785 L

Domine heret irum vitta  
detraha

JUSCIA N. 35-785

Contra Michaelom conamoppidod  
dicas luengos alia.

Burgos Comarca

Die sexto Mensis Agoriles Anno Domini MDC  
XXVII in agrido de villa de luengo comarca de luc  
mismo locum propter absentiam domini  
Carne Avicella villa de Aliaga habebit p[ro]p[ri]etate  
de ipsius dominio recet vnam villa que  
dicitur magnas appellatum vocem emitendo  
et dicens cuius fuerit fuerit ergo continua  
de et me sequendo loco appellatus est pro appellatu  
quoddam erubuit in tumulum publicum  
mandat enuntiacionis

Del Nomina s[ecundu]m Sea atodos mis fueltos q[uo]d Miguel  
Cena Vesp[er] del lugar de villa luengo y de suerte nacido en la villa  
de Aliaga de grado y de mi ciuta en entra reconq[uer]ta  
y consta tener en su dadora Comanda p[ro]p[ri]etate  
y Rayo y fier deposito de Domingo [Fiel] de Aliaga  
de la villa de Aliaga son alfares ocho  
cientos y quarenta y cuatro p[er]fidos d[omi]nios pagados  
y buena moneda del Reyno de Leon

Los quales el presente dia de oy en mi poder aveys encomendado  
y aquellos de vos en Comanda y deposito auer recibido, re  
uocante a la excepcion de frau y de engaño, y de no auerlos reci  
do en pecunia numerada. Los quales prometo, y me obligo resti  
y, tornar y librar a vos, y a los vuestrros, y a quien vos querreys,  
denareys y mandareys, siempre y quando, y en qualquier lugar, y  
empo que aquellos de mi, y de mis bienes, auer, recibir, y cobrar  
quierreys. Et si por demandar, auer, recibir, y cobrar de mi, y de  
mis bienes la dicha cantidad de dicha Comanda y deposito, todo, o  
parte alguna de aquella, costas algunas os conuenda hazer, daños,  
intereses, y menoscabos sostener en qualquiere manera, todos a  
quellos, y aquellas prometo, conuenyo, y me obligo cumplidamen  
te pagar, satisfacer, y emendar a vuestra voluntad: de los quales, y  
de las quales quiero, y expressamente consiento, que vos, y los vue  
strros, y los auientes derecho de vos, seays, y sean creydos por vue  
stras y suyas solas simples palabras, sin testigos, juramento, y sin  
otra maniera de prouacion requerida. Et por todas y cada unas co  
as sobredichas e infrascritas, tener, seruar, y tumolir, obligo mi per  
sona, y todos mis bienes, assi muebles, como sitios, derechos, instacias  
y acciones, auidos y por auer en todo lugar los quales, y cada uno  
de ellos quiero aqui auer, y he, a saber es, los bienes muebles, noores,  
derechos

Comanda de uno a uno.



Derechos, instancias y acciones, por sus propios reales y especies  
nombrados, especificados y calendarados, y los bienes sitios por una,  
dos, mas confrontaciones confrontados, especificados, designados  
y limitados devidamente y segun fuero del presente Reyno de Ara-  
gon. Et quiero, que la presente obligacion sea especial, y surta y  
teenga todos aquellos fines y efectos que especial obligacion de fues-  
to, derecho, obseruancia, vso y costumbre del presente Reyno de  
Aragon, seu alias, surtir y tener puede y deue. Et de tal manera, que  
si no os restituyere, tornare, pagare y librare a vos, y a los vuestros,  
y auientes derecho de vos, la dicha Comanda y deposito, juntan-  
tate con las costas que hecho y sostenido aureys, podays auer, y ayays  
recurso a los dichos mis bienes, assi muebles, como sitios, por mi de  
parte de arriba especialmente obligados, y auidos por nombrados,  
especificados y confrontados: y aquellos podays hacer executar,  
vender y trancar sumariamente, a vso y costumbre de Corte de Al-  
farda, orden alguna de fuero, ni derecho en lo sobredicho no serua-  
do: y del precio de aquellos procediente ayays de ser y seays satis-  
fecho y pagado dela dicha Comanda y deposito, juntamente con  
las costas como dicho es. Et aun a mayor seguridad de lo sobredi-  
cho desta hora en adelante reconozco y confieso tener y posseer, y  
que tendre y posseere los dichos mis bienes assi muebles, como sitios  
de parte de arriba especialmente obligados, y auidos por nombra-  
dos y confrontados, N O M I N E P R E C A R I O , y de consti-  
tuto vuestro y de los vuestros, y de los auientes derecho y caula de  
vos, y por vos y ellos: de tal manera, que la possession civil y natu-  
ral mia, en ellos sea auida por vuestra y suya. Y quiero, y expressa-  
mente consiento, que a sola ostension del presente instrumento pu-  
blico de Comanda sin otra liquidacion, possession, ni prouanca algu-  
na, podays por la dicha razon A P R E H E N D E R , y hazer apre-  
heider los dichos mis bienes sitios, y manifestar, inventariar, empa-  
rar y sequestrar los bienes muebles por mi de parte de arriba espe-  
cialmente obligados, y auidos por nombrados, a manos y por la  
Corte de qualquier juez que eloger querreys, y obtengays y ga-  
neys en vuestro favor sentencia, o sentencias en qualquiere de di-  
chos p[ro]cessos de aprehension, lite pendente, manifestacion, inven-  
tariaz

785  
3

Cariacion, emparramiento y sequestro, y en qualquiere de los articulaz  
los de lite pendente, firmas y propriedades. Y asi en primera instan-  
cia, como en grado de apelacion. Y en virtud de dichas sentencias,  
podays tener y posseer, tengays y usufructueys aquellos, y cada uno  
dellos, hasta que seays enteramente satisfecho y pagado de la dicha  
Comanda y deposito, juntamente con las COSTAS que hecho y  
sostenido aureys, y os aura conuenido hazer y sostener en qualquier  
manera. Et aunquiero, y expressamente consiento, que fecha, o no  
fecha ejecucion y discussio[n] alguna en mis bienes, y passado, o no  
passado por aquellos, pueda ser, y sea proceydo, y se proceda a CAP-  
TION de mi persona, y preso sea detenido en la carcel, tanto y tan  
largamente, hasta en tanto que entera y cumplidamente seays satis-  
fecho y pagado de dicha cantidad de dicha Comanda, juntamente  
con las costas y gastos que aureys hecho y sostenido, como dicho es.  
Renunciando en lo sobredicho el beneficio de poder hazer CES-  
SION de bienes en caso de inopia, y de ser dados a custodia de acre-  
hedor, y a todas y cada unas otras excepcion, dilaciones, auxilios,  
difugios, beneficios y defensiones de fuero, derecho, obseruancia, vso  
y costumbre del presente Reyno de Aragon, a las sobredichas costas,  
o alguna dellas repugnantes. Et aun renuncio a mis proprios jueces,  
ordinarios y locales, y al juyzio de aquellos. Et sometome por la di-  
cha razon a la jurisdiccion, cohercion, districcio[n], examen y compulsa  
de la Magestad catholica del Rey nuestro señor, Lugarteniente ge-  
neral suyo, Gouernador de Aragon, Regente el oficio de aquell, lu-  
sticia de Aragon, Galmedina de la ciudad de Caragoça, Vicario ge-  
neral, y Oficial Eclesiastico del señor Arçobispò de la dicha ciudad,  
y de los Lugartenientes dellos, y de qualquier dellos, y de qual-  
quier otros jueces y oficiales, assi Eclesiasticos, como seglares, de  
qualesquier Reynos, tierras y señorios sean, ante quien por la dicha  
razon mas demandar y conuenir me querreys: ante los quales, y ca-  
da uno dellos prometo y me obligo hazeros cumplimiento de dere-  
cho, y de justicia. Et quiero, que por la dicha razon pueda ser va-  
riado juyzio de vn juez a otro, y de vna instancia y ejecucion y pro-  
cesso a otra y otras, a costas mias, tantas veces quantas querreys: y  
que el juyzio arte yn juez comenzado no empache al otro, o otros  
antes

Antes bien todos puedan concurrir en un mismo tiempo, y ser dedu-  
zidos a deuido efecto, no obstante qualquier Fueno, derecho, obser-  
vancia, uso y costumbre del presente Reyno de Aragon, a las sobre  
dichas cosas, o alguna de llas repugnantes. Et juro a Dios nuestro Se-  
ñor, sobre la Cruz, y Santos quatro Euangelios en poder del Notario  
publico infra scripto, como publica y autentica persona, la presente  
legitimamente estipulante y recibiente, que os restituire, tornare, y  
pagare la dicha Comanda y deposito, juntamente con las costas co-  
mo dicho es: y que por la dicha razon no pleyteare, ni pleytear haz-  
re, ni presentare firma, so pena de perjurio e infame manifisto.

Hecho  
fue aquo Re en la Villa de Almaga a Díes y hora  
Díes del mes de agosto del año contado del nacimiento  
de Ntra Señra Pma Dpt. de mui Seiscienta Veinte  
y cinco al qual fueron presentes para testigos los  
Venerables Moñor frañ. Jerón. y Moñor Joseph  
Millan Santander en otra villa de obispado  
Pamplona y rogado esta firmada. Testimonio  
Signo de mi Matheo San. Xulio Sard  
Fante en la Villa de Almaga y por autoridad  
real por todo el Reyno de Aragon publico asy:  
que las sobre ditas cosas funda mente con  
la testiga arriba nombrada presente fui  
et conve. D.

que quieren appellarse sicut loate del Rey Lugo  
ante omnia faciat in toto etiambus del Rey  
domini locumq[ue] ge daun etis firme appelli-  
cione et deorum et non nullum quis atque fuerit  
fuo cause confirmavit super experientia  
ognis causa factis aliquid percepit primum  
salvo que pro curia romana inter eas quibus  
cum etis sub obligacione etis cogitabat  
lo dñe Michael Sard canonicium Prebato  
et dñe Iacomo Tamayo faber ferre  
cum ingredito appido de villa lugana dabo.

Cum huiusq[ue] dicto regis dictum domi-  
num locumq[ue] super contentis iuris et appelle-  
tur mandante se confirmari acceptatur per  
cum qui me continet informando etis fecit;  
firman doblemente publico Comanda de  
superiorato concilio y dñe Michael Sard  
canonico appido de villa lugana suscigit  
informacione eti eti quantitate eti  
centrum eti quae magis q[ue] sit idem lae-  
censum quo futurum projectum

de Alcaudia decimo nono d'Alensi Regula  
anno domini millesimo sexcentesimo octavo  
quinto et per francum Alcaudum subiebat  
impedita villa de Alcaud publicum notarium  
Recepto et docto effecto et presentitate  
de mense quodque post statim regimaleter in  
seu primum figura sub hoc signo Domini  
effect mandatum effidet et procuratio  
acceptationis qui cum consistat illa P. D. P. D.  
deri gratiam appellatur et mandare fecerit  
expeditionem in boni villa obligati non  
obstante iuris prima non faciat procedi  
ad captiōnem personae dicti Michaelis  
Cena obligati iuris prima non obstante  
pro quantitate in ista Comandante contenta  
gallicare potissimum et esse complicitum  
querunt illi contra dicti et talis bona  
commodis alentibus famulatis ne fibramus  
tota ea uero loquuntur quem appellatur  
pro certi pugnatum existit acceptationem  
perdicti pugnare quibus est  
Si quis supra proximum notarii

Comme Amen sua  
voto de su amado Dominador  
y mandamos. D. 25 d. Junio  
de grado y de nuestras ciertas sciencias, no revocado los otros Pro  
curadores por no nosotros antes de agora hechos, constituydos, crea  
dos y ordenados, agora de nuevo hazemos, constituymos, creamos  
y ordenamos ciertos, especiales, y a las cosas infraascriptas genera  
les Procuradores nuestros, y de cada uno de nos por si, asi y en tal  
manera que la especialidad a la generalidad no derogue, ni por el  
contrario, a saber es a los

notables Comisarios  
y mandados de Ríos  
y villa de Villaga.

absentes bien asi como si fuesen presentes, a todos juntamente y  
a cada uno de los por si, asi y en tal manera qno sea mejor la con  
dicion del presente que la del absente; antes bien lo que por el uno  
de los sera comenzado, por el otro, o otros de los pueda ser media  
do, finido y determinado, especialmente y expresa, para q por no  
nosotros y en nombre nuestro y de cada uno y qualquier de nosotros  
puedan los dichos nuestros Procuradores, y cada uno de los por si  
mandar, auer, recibir y cobrar, otorgar y confessar auer recibido  
y cobrado en su poder, ansi en juzgio como fuera del, de qua  
lesquier persona, o personas, cuerpos, Colegios y Vniuersidades,  
de qualquier estado, grado y condicion sean, de quien conviniere,  
o fuere necesario, todas y qualequier sumas y cantidades de dine  
ros, pensiones de censales, trehudos, célos, derechos, bienes, y otras  
cosas de qualquier especie y calidad q sean, nuestros y a nosotros en  
qualquier manera tocantes y pertenientes, y que pertenecer nos  
pueden y deuen, podran y deuran en qualquier manera y tiempo, y por  
qualquier causa, vinculo, sucesion, o razón, y de lo q ansí recibirá  
y cobrará, puedan otorgar y otorguér A poder Albaranes, difinicio  
nes, cancellaciones, de qualquier Comandas y otras obligaciones y  
cargas de pago, recepta, lastro y finiquito, y otros qualequier actos



1  
y ecripturas de saluedad y cautela, que para entera, cùplida y bastá  
re seguridad y descargo de los que así respectuamente pagare les  
fueren pedidas, y a los dichos nuestros Procuradores y a cada uno  
de los por si bien visitas y platiétes. Et aú para que por nosotros y en  
nombre nuestro puedan los dichos nuestros procuradores, y cada uno  
de los por si interuenir e interuengau en todos y cada vnos  
pleytos y quistiones, peticiones y demandas, así civiles como  
criminales, los quales y las cuales nosotros de presente tenemos  
y esperamos de auer con qualche persona, o personas, cuerpos,  
Colegios y Vniuersidades, de qualquier estado, o condición sean,  
así en demandando como en defendiendo, ante qualquier juez  
competente ordinario, delegado, subdelegado, Ecclesiastico, o  
segar, dante y otorgante a dichos nuestros Procuradores y a cada  
uno de los por si, lleno, franco, libre y bastante poder de deman-  
dar, responder, defender, oponer, proponer, exhibir, conuenir,  
reconuenir, replicar, triplicar, litigio, lites cõtestar, requerir y protestar  
e simonios, cartas, y otras qualche ecripturas y probaciones  
en manera de prueba produzir y presentar, y a lo produzido y pro-  
ducido por la parte aduersa contradecir e impugnar, jueces y no-  
tarios impenetrar y recusar, qualche causa de sospecha proponer  
y aduertir, emparas ferir, y aquillas renunciar, y expensas dar,  
aquellas pedir, tasar, posiciones y artículos ofrecer y dar, y aquello  
mediante juramento aduertir, y a los ofrecidos y que se ofrecieran  
por la parte aduersa, mediante juramento, o en otra qualquier ma-  
nera responder, alegar, renunciar, y cõcluyr, sentencia, o sentencias, assi  
interlocutorias como difinitivas pidir, oir y aceptar, y de aquellas y  
de qualquier otro rouse apelar, apelación, o apelaciones interponer  
y proseguir, apostolos demandar, recibir y recusar, juramento de ca-  
lumnia decisorio sobre las ciencias y sobre el juicio, y otro qual-  
quier licito y honesto juramento en animas nuestras prestar y ha-  
cer, & los dichos juramento, o juramentos a la parte aduersa deferir  
& referir, beneficio de absolución de qualquier sentencia de excomu-  
nion & restitución integramente mandar y obtener, firmas y letras,  
y otras qualche promissione obtener y presentar, & de las pre-  
sentacion, o presentaciones de aquellas cartas publicas ferir, &  
requerir ser fechas en uno, o muchos procurador, o procuradores

385  
6  
a los dichos pleytos tan solamente substituir, & aquel, o aquellos  
reocar y destituir, & generalmente hazer, dezir, exercir y procurar  
por nosotros y en nombre nuestro todas y cada vnas otras cosas  
acerca lo sobre dicho oportunas y necessarias, & que buenos legiti-  
mos y bastantes Procuradores a tales y semejantes actos y cosas co-  
mo las sobredichas legitimamente constituydos pueden y deuen  
hazer, & lo que nosotros dichos constituyentes haríamos y hazer  
podriamos a todo ello presentes siendo. Et prometemos auer por  
firme, legible y valedero perpetuamente todo y quequier que  
por los dichos nuestros Procuradores y por los substituyderos  
de los y qualquier dellos por si en aferca lo sobredicho sera di-  
cho hecho y procurado, y aquello no ceuocar en tiempo alguno, y  
estar a derecho, y lo juzgado en contrario nuestro pagar, con to-  
das sus clausulas vniuersales, so obligacion de nuestras personas  
y todos nuestros bienes, así muebles como sitios, auidos y por  
auer donde quiere.

Yo, ademas del mío escrito, deicto contabil  
número de los años punto de mil seys  
y trescientos y seis años. Los dias de los festivos  
y feriados que son los sábados y domingos  
y los días en que no se celebra la fiesta  
y regados y festejados para feria.

Siglo XIX año 1810. Firmado Alfonso  
de la Cuesta en la villa  
de Zaragoza en la ciudad  
entro el Reyno de Aragon año 1810.



39

40

41

42

43

44

45

46

Cl.

Dormir

Boches con abr

L36

En el año de 1700 se dieron en la villa de Zaragoza  
varias epidemias de peste que causaron la muerte  
de mucha gente. Se dice que en la noche del 25 de  
Agosto se oyeron voces de personas que decían:  
"Ayuda a los pobres".  
Algunos creyeron que eran fantasmas y otros  
que eran espíritus de los difuntos.  
Algunos dijeron que eran los espíritus de los  
que habían muerto de peste.  
Algunos dijeron que eran los espíritus de los  
que habían muerto de peste.